



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 701

Bogotá, D. C., viernes, 18 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 021 DE 2017 CÁMARA

por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., agosto 11 de 2017

Señor Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 021 de 2017 Cámara.

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por usted y estando dentro del término previsto para el efecto, sometemos a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate en primera vuelta, correspondiente al **Proyecto de Acto Legislativo número 021 de 2017 Cámara**, *por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.*

El proyecto de reforma constitucional es de iniciativa parlamentaria, radicado por más de 10 congresistas, como lo exigen esta clase de iniciativas, y ya cumplió con el requisito de publicación, previo al trámite de primer debate en primera vuelta en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Con el objeto de fortalecer la protección del derecho al acceso al agua como recurso natural, esta iniciativa pretende establecer el agua como derecho fundamental, dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que el agua es un elemento del que deben gozar todos los seres humanos de esta y las generaciones futuras. Como resultado de ello, el Estado está en la obligación de velar por su conservación y desarrollo sostenible y garantizar a la población el acceso para atender sus necesidades básicas.

Una manera efectiva para proteger y garantizar la sostenibilidad de su uso es darle categoría de derecho fundamental, equiparándola a una norma no negociable y poniéndola por encima de los modelos económicos de mercado y los intereses particulares y haciendo énfasis en su carácter de recurso de carácter estratégico para el desarrollo económico, social, cultural y fundamental para la existencia del ser humano.

En la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo se hizo referencia a documentos científicos y de organizaciones internacionales que ponen de presente la magnitud de la importancia de garantizar la disponibilidad del recurso hídrico para la supervivencia de la especie y la conservación de la vida a escala planetaria.

No cabe duda entonces de la trascendencia que el acceso al agua tiene para la garantía de la calidad de vida, actual y futura, para los seres humanos, como también de su utilidad para el desarrollo de actividades económicas, culturales y recreativas. Sin embargo, debe quedar claro el orden de prioridades, de manera que en la gestión del recurso siempre prevalezca su aptitud para

el consumo en actividades humanas sobre su utilización para actividades económicas, y de allí la conveniencia de elevar su acceso a la condición de derecho fundamental.

Ya en el orden interno el acceso al agua es catalogado como un servicio público esencial, cuyo aseguramiento prestacional corresponde a los municipios, pero esa catalogación es insuficiente, si se atiende a lo previsto en instrumentos internacionales que lo categorizan como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Por ello, frente a la posibilidad del uso del agua para la explotación de recursos naturales, desde el derecho internacional y el derecho interno se han promovido una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales, en el marco de la función ecológica de la propiedad, el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han ratificado.

No obstante, al concretar los mecanismos de uso del recurso para la explotación de los recursos naturales, la modalidad retributiva establecida en las concesiones ha derivado en un resultado perverso, consistente en que el que contamina paga, desconociendo la obligación que tiene el Estado de garantizar la plena disponibilidad del recurso tanto para la supervivencia humana como para el desarrollo económico, social y cultural de los habitantes del territorio.

Es indispensable, por consiguiente, no crear estrategias de sanción y de penalización a quienes contaminen, sino establecer las pautas necesarias para la prevención y mitigación de la contaminación medioambiental, dado que aquellas estrategias, expresadas en normas como los Decretos 934 de 2013 y 2691 de 2014 y en el propio Plan Nacional de Desarrollo, aquellos suspendidos por el Consejo de Estado y el artículo correspondiente de este último declarado inexecutable por la Corte Constitucional, han ocasionado daños ambientales irreversibles, especialmente en las zonas de páramos y aquellas afectadas por la explotación de recursos hidrocarburíferos.

Así, la normatividad colombiana debe reestructurarse para dar la importancia que merece el agua ya que sin ella será imposible nuestra supervivencia como especie. El derecho al agua debe estar incluido dentro de los derechos fundamentales de la Constitución Política por su conexión directa con los

principios constitucionales, especialmente los relativos a vida y a la dignidad de la persona humana, que tienen una implicación inmediata sobre la seguridad alimentaria de la población; por la necesidad de garantizar su eficacia directa y no depender casuísticamente para su protección del establecimiento de conexidad con otro derecho fundamental; por su contenido esencial, que no puede depender para su realización de la voluntad de mayorías políticas coyunturales; por la obligación de incorporar a la normatividad interna los mecanismos que hagan efectivos los compromisos asumidos por el Estado colombiano como parte de la comunidad internacional, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1992, la Conferencia de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras de la Unesco de 1997 y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Declaración de Johannesburgo) de 2002.

Proposición:

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 021 de 2017 Cámara**, por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, con el mismo texto radicado por los autores, el cual se reitera a continuación:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 021 DE 2017 CÁMARA

por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Inclúyase el **artículo 11-A** dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

***Artículo 11 A.** Todo ser humano en el territorio nacional tiene derecho al agua, en condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad. Su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica, para lo cual el Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico conforme al principio de progresividad.*


Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

De los H. Representantes,

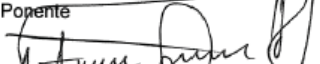

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
 Ponente Coordinador

PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO
 Ponente


LEOPOLDO SUÁREZ MELO
 Ponente


ANGÉLICA LOZANO CORREA
 Ponente


ALBEIRO VANEGAS OSORIO
 Ponente


FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
 Ponente


EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
 Ponente


RODRIGO LARA RESTREPO
 Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto-ley 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los concejos y asambleas y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. TRÁMITE
- II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA
- III. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA
- IV. PROPUESTA DE ARTICULADO
- V. REFERENTES INTERNACIONALES
- VI. MARCO CONSTITUCIONAL
- VII. JURISPRUDENCIA
- VIII. IMPACTO FISCAL
- IX. PROPOSICIÓN

I. TRÁMITE

El proyecto es autoría de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y firmado por las y los siguientes congresistas:

<i>Nohora Tovar Rey</i> Senadora de la República	<i>Esperanza Pinzón de Jiménez</i> Representante a la Cámara
<i>Arleth Casado de López</i> Senadora de la República	<i>Olga Lucía Velásquez Nieto</i> Representante a la Cámara
<i>Claudia Nayibe López</i> Senadora de la República	<i>Rosmery Martínez Rosales</i> Senadora de la República
<i>Flora Perdomo Andrade</i> Representante a la Cámara	<i>Héctor J. Osorio Botello</i> Representante a la Cámara
<i>Diela L. Benavides Solarte</i> Representante a la Cámara	<i>Karen Violette Cure</i> Representante a la Cámara
<i>Argenis Velásquez Ramírez</i> Representante a la Cámara	<i>Ángela M. Robledo Gómez</i> Representante a la Cámara
<i>Clara Leticia Rojas G.</i> Representante a la Cámara	

El proyecto de objeto de estudio fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado día 25 de julio de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 611 de 2017.

El 4 de agosto del año en curso fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le correspondió a la Representante Clara Rojas rendir Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de ley, pretende reformar la Ley 136 de 1994 “*por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, el Decreto 1421 de 1993 “*por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, y el Decreto 1222 de 1986 “*por el cual se expide el Código de Régimen Departamental*” introduciendo la facultad potestativa en los Concejos Municipales y Distritales y en las Asambleas Departamentales de crear la Comisión para la Equidad de la Mujer.

Esta Comisión permitirá el impulso y la formación de iniciativas en pro de la igualdad de Género.

III. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Se reconoce que Colombia en su sistema legislativo, ha tenido avances significativos en la promulgación y expedición de leyes dictadas para la garantía de los derechos de las mujeres, sin embargo, los esfuerzos normativos y legales, que se hagan en pro de ellas, nunca serán de más o adicionales a la deuda histórica que las generaciones tienen con la Mujer.

Se ha probado de facto, que cuando las mujeres electas en las Corporaciones Públicas de Elección Popular, se unen por una causa o propósito en particular, ya sea sacar adelante una ley, ordenanza, acuerdo o acción en especial, la

voz plural y colectiva, siempre tiene más eco y resonancia que cualquier intento unipersonal.

Se citan las siguientes leyes como antecedentes descritos en el párrafo anterior.

La Ley 1257 de 2008 *“por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”*.

Muestra de ello, es la Ley 1434 de 2011 *“Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*.

Ley 1542 de 2012 *“por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal”*.

Tal como se menciona en Cartilla publicada por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia, Mujeres en la Política: Estrategias de Trabajo Conjunto “es importante que las mujeres que ocupan curules en las asambleas departamentales y concejos distritales y municipales, articulen su trabajo para conseguir un mayor impacto de su gestión, alrededor de una agenda común que permita posicionar los temas de género en sus territorios e incidir efectivamente en la garantía plena de los derechos de las mujeres”¹.

Por otro lado, consideramos que pese a los importantes avances como resultado de la entrada en vigencia de la Ley 1475 de julio de 2011 *“por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”*, en la esfera política, la presencia de líderes políticas, candidatas y funcionarias electas, continúan siendo minoría en dichos sectores políticos.

La realidad de las mujeres en ámbitos de poder es evidente: su inclusión es muy baja, en el 2012 ellas solo ocupan el 9,38% de las Gobernaciones, el 9,81% de las Alcaldías, el 17,94% de las curules en las Asambleas, el 16,08% de los asientos de los Concejos, el 12,6%, de los escaños de la Cámara y el 16,6% de los del Senado, adicionando la gran brecha de género, en términos de garantías de los Derechos Humanos, tendencia que refleja que la mujer no tiene plenas garantías para el pleno ejercicio de sus derechos políticos, pero en especial el de la participación.

En el Congreso de la República, se formó la *“Bancada de Mujeres Congresistas”*, agrupación que aunque siendo informal, sus actuaciones en pro de la mujer, se reflejan en la expedición de la ley que permitió crear la Comisión legal para la Equidad de la Mujer.

Esta Comisión de orden legal, funciona en el Congreso de la República desde el año 2011, proyectándose como una instancia que permite de manera directa evaluar las diferentes políticas y proyectos que se esbozan desde el Gobierno nacional en pro de la Mujer en Colombia.

Literalmente la Ley 1434, artículo 3º, señala como objeto principal de la Comisión el siguiente: *“Fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política de Estado que repercuta en el mejoramiento de las circunstancias materiales e inmateriales de la mujer en nuestra sociedad, propendiendo por la eliminación de cualquier situación de desigualdad y discriminación que se presente en el ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres”*.

Las principales funciones de la Comisión son:

- Ejercer el control político con relación a la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas en materia de reconocimiento de la equidad de género y del reconocimiento de los derechos de las mujeres.
- Promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y en general en los cargos públicos de todo nivel en el país.
- Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral, para los delitos cometidos contra las mujeres y las niñas en el conflicto armado interno, así como en todos los delitos relacionados con la violencia y discriminación contra la mujer.
- Generar redes de trabajo y cooperación sobre promoción de asuntos de género con organizaciones civiles y entidades del ámbito privado.

Infelizmente, esta misma Comisión no existe a nivel departamental, distrital o municipal, es decir, los Concejos Distritales y Municipales, no cuentan con esta herramienta para promover las acciones necesarias y eficaces para la consolidación en sus respectivas entidades territoriales, de políticas que minen la desigualdad y discriminación hacia la mujer.

La dificultad que actualmente existe es que muy pocos Reglamentos de Concejos y Asambleas dan otras posibilidades de Comisión además de las permanentes o accidentales. Por analogía, la Ley 5ª puede dar pistas a los Concejos de lo que podrían promover, pero en realidad si el tema no está regulado, la mayoría de Corporaciones no se arriesgan.

Incluso algunas concejales de municipios como Ibagué, o diputadas de la Asamblea de Caldas, e incluso las concejales actuales del Distrito de Bogotá, intentaron promover al interior del Concejo y la Asamblea respectivamente, la

¹ Página 8. Cartilla publicada por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia, Mujeres en la Política: Estrategias de Trabajo Conjunto.

creación de Bancadas de Mujeres o de Comisiones para la Mujer, pero se encontraron con la dificultad de aceptación de su propuesta por parte de sus colegas, con el argumento de que no existe fundamento legal para tal iniciativa, es decir, en algunas corporaciones en las que se conoce del intento por crear un espacio para discutir los temas que impactan en la población femenina y desde allí proponer una agenda de género para la entidad territorial, además de contar con la voluntad política para articular el trabajo en pro de los derechos de las mujeres, lo cual, es ya difícil, se exige un sustento jurídico que posibilite dar viabilidad a concretar la proposición.

La posibilidad de creación de una modalidad de Comisión, no debe dar lugar a confundirse con una permanente, ya que perdería toda posibilidad de trámite y para efectos de promover el tema de género en los territorios lo que se necesita es que la perspectiva de género se visibilice en la comisión del plan, la de presupuesto y en la otra de temas sociales, no podemos volver la Igualdad de Género un tema que no se incluya en todas las Comisiones y en los temas neurálgicos de un municipio.

Cabe mencionar los relevantes aspectos que la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia en la Cartilla diseñada para las Mujeres representantes, señala como ventajas de unir esfuerzos:

“Algunos de los principales resultados que se pueden obtener al trabajar conjuntamente en las corporaciones públicas son:

Tranversalización del enfoque de género en las normas, planes de desarrollo, políticas, planes y programas públicos.

Sensibilización de representantes, partidos políticos y funcionarios públicos sobre la importancia de la perspectiva de género en la construcción de políticas públicas.

Visibilización del trabajo y liderazgo de las integrantes de las comisiones o bancadas en las corporaciones públicas.

Promoción de la participación y el empoderamiento de las mujeres en diferentes ámbitos, así como mayor eficacia en la atención de sus necesidades, generando espacios de comunicación e incidencia tanto con los órganos públicos como con la opinión pública.

Generación de ambientes de discusión sobre los asuntos de género entre partidos políticos, corporaciones públicas, gobiernos locales y sociedad civil.

*Fomento de cambios institucionales y culturales en las dinámicas internas de las corporaciones públicas y los partidos y movimientos políticos”.*²

² Páginas 16-17. Cartilla publicada por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia, Mujeres en la Política: Estrategias de Trabajo Conjunto.

Así como retomar lo anotado en la Cartilla menciona, que insta a abrir la vía legal para espacios institucionales de trabajo a nivel local, en pro de los derechos de las colombianas:

*“... es fundamental abrir espacios de construcción y fortalecimiento del trabajo conjunto de las mujeres en las distintas corporaciones públicas del país, ya que esto contribuirá en gran medida a que la incorporación de la equidad de género, en todos los campos y procesos públicos del nivel nacional y local (políticas públicas, proyectos, leyes, acuerdos, ordenanzas, planes de desarrollo, etc.), sea una realidad en Colombia”*³.

Por tal motivo, es necesario que se formule una ley en la que se autorice expresamente, la creación de la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Cabildos Departamentales, Distritales y Municipales. Una Ley que sea el soporte para que los concejales y diputados puedan presentar proyectos de Acuerdo que creen la Comisión para la Equidad de la Mujer al interior de su Corporación.

IV. PROPUESTA DE ARTICULADO

Radica principalmente en adicionar la Ley 136 de 1994, el Decreto-ley 1421 de 1993, y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, permitiendo que anexo a las Comisiones Permanentes que desarrollan las labores propias de cada Cabildo y a las que debe pertenecer por obligación cada concejal(a) o diputado(a) electo(a), se pueda crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, sin que la pertenencia voluntaria y optativa en la Comisión para la Equidad de la Mujer obstruya su participación en la Comisión Permanente.

V. REFERENTES INTERNACIONALES

Existen diversos instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado colombiano, la mayoría hace parte del Bloque de Constitucionalidad.

Entre los instrumentos internacionales que reconocen los derechos civiles y políticos a las mujeres se encuentran:

- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – Ley 74 de 1968.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) – Ley 74 de 1968.

A partir de dichos desarrollos legislativos se dio paso a la creación de nuevos instrumentos (convenciones, declaraciones, resoluciones) que consagraron el principio de igualdad y no discriminación ante la ley y establecieron orientaciones para la prevención, sanción y

³ Página 32. *Ibidem*.

erradicación de la violencia contra la mujer. Algunos contenidos importantes en la materia son:

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer – Ley 35 de 1986.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW y su Protocolo Facultativo - Ley 51 de 1981.
- Resoluciones 1325 de 2000 y 1820 de 2008 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, alusivas al derecho de participación de las mujeres en la solución de los conflictos armados internos y al reconocimiento de la violación y otras formas de violencia sexual como crímenes de lesa humanidad.
- Convenio 183 de 2000 de la OIT sobre Protección a la Maternidad.

VI. MARCO CONSTITUCIONAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública.

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo transitorio 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo transitorio 2º. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1º de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

VII. JURISPRUDENCIA

4 **MUJER-Sujeto constitucional de especial protección/DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE HOMBRE Y MUJER-Establecimiento de privilegio a favor de la mujer en solución de necesidades insatisfechas**

1. La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.

Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, la misma Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional; han determinado el uso de “acciones afirmativas” medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello apareje una violación del artículo 13 de la Carta.

Así las cosas, y como en múltiples ocasiones lo ha señalado esta Corporación, el trato diferenciado ante dos situaciones diversas no constituye necesariamente una discriminación.

5. El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. Situación anterior que sería contraria a la Constitución a la luz del artículo 13: “... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea **real efectiva** y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...” (Subrayado fuera de texto)

⁴ www.constitucional.gov.co

Sentencia C- 667/06, M. P.: doctor Jaime Araújo Rentería.

⁵ Sentencias T- 553 de 1994, T. 207 de 1997, T- 011 de 1999, T- 1103 de 2000, C-1112 de 2000, C-101 de 2003, entre otras.

La Sentencia C- 371 de 2000, de esta Corporación manifestó:

“La situación histórica de la mujer en Colombia. Una breve reseña de los cambios normativos”.

22. No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.

A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumó también el constituyente de 1991. Por primera vez, en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

Ahora bien: aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta, tal y como lo ponen de presente las estadísticas que a continuación se incluyen.

Hacer parte del género al que pertenecen las mujeres, contó con especial deferencia por parte de Constituyente de 1991. Este conocedor de las desventajas vividas por la mujer, optó por privilegiarla de manera clara, pensando en equilibrar la situación ya hartamente desequilibrada y en aumentar su protección a la luz de aparato estatal.

Por consiguiente, la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no solo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos.

Así pues, lo que doctrinalmente se ha denominado “acciones afirmativas” fue expresamente permitido en la Carta para que el legislador pudiera adoptar medidas en pro de ciertas personas o grupos, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello comportara un violación del artículo 13 de la Carta. Dichas medidas se concretan en la facultad con la que cuenta el legislador para apelar a la raza, al sexo –categorías en principio sospechosas como criterio de discriminación–, con el fin de aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esos grupos en posiciones desfavorables. Ahora bien, las medidas –por obvias razones– no pueden servir sino al fin para el cual han sido ideadas: es decir, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades.

VIII. IMPACTO FISCAL

La presente ley no genera IMPACTO FISCAL porque no ordena gasto alguno ni otorga beneficios tributarios.

En razón a las anteriores consideraciones nos permitimos presentar ante los honorables congresistas la presente iniciativa para su discusión y aprobación.

Presentado por las Mujeres de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate **Proyecto de ley número 025 de 2017, por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto-ley 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,


CLARA L. ROJAS G.
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto-ley 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 25 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 25. Comisiones. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que estas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

Inciso nuevo. Además de las Comisiones Permanentes, con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, los Concejos Municipales podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento, ejercer el control político así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes.

Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 19 del Decreto-ley 1421 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 19. El Concejo creará las comisiones que requiera para decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate y para despachar otros asuntos de su competencia.

Todos los concejales deberán hacer parte de una comisión permanente. Ningún concejal podrá pertenecer a más de una comisión.

Inciso nuevo. Además de las Comisiones Permanentes, el Concejo de Bogotá con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo del Distrito delegue, dictar su propio reglamento, ejercer control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionadas con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes.

Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes del Concejo de Bogotá, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.

Artículo 3°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 36 del Decreto 1222 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 36. Las Asambleas deberán integrar comisiones encargadas de dar informes para segundo y tercer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios de que dichas comisiones conozcan y el contenido del proyecto.

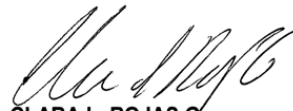
Ningún Diputado Podrá pertenecer a más de dos (2) comisiones permanentes y obligatoriamente deberá ser miembro de una.

Inciso nuevo. Además de las Comisiones Permanentes, las Asambleas con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, las Asambleas Departamentales podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que la Asamblea delegue, dictar su propio reglamento, ejercer control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionadas con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes.

Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Diputados.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2017 CÁMARA, 57 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez - Ley Isaac.

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 322 de 2017 Cámara, 57 de 2016 Senado es de autoría del honorable Senador Luis Fernando Duque García. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el 27 de julio de 2016, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 549 de 2016.

Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, fueron designados como ponentes de esta iniciativa para primer debate los honorables Senadores: Nadia Georgette Blel Scaff, Yamina del Carmen Pestana Rojas, Orlando Castañeda Serrano y Eduardo Enrique Pulgar Daza.

El informe de ponencia para primer debate en Senado se publicó en la *Gaceta del Congreso* 872 el mismo fue aprobado en Comisión Séptima en sesión del 25 de octubre de 2016. Posteriormente los honorables Senadores Nadia Georgette Blel Scaff, Yamina del Carmen Pestana Rojas, Orlando Castañeda Serrano y Eduardo Enrique Pulgar Daza rindieron Informe de Ponencia para Segundo Debate, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1077 y aprobado por la honorable Plenaria del Senado de la República el 14 de junio de 2017.

Posteriormente dicho proyecto fue remitido a la Cámara de Representantes y por competencia enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual la Mesa Directiva designó como ponentes a los honorables Representantes Guillermina Bravo Montaña, Óscar de Jesús Hurtado Pérez y Germán Bernardo Carlosama López.

El texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 514 de 2017.

II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de nueve (9) artículos, entre ellos el de la vigencia.

En el artículo 1° se especifica que la iniciativa es de orden público y de carácter irrenunciable y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los menores de 12 años en el sector público y privado.

En el artículo 2° se incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un menor de 12 años que padezca una enfermedad grave, terminal o haya sufrido grave accidente, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.

Por su parte el artículo 3° establece la licencia remunerada otorgada al padre o madre trabajador, o a quien detente la custodia de un menor de 12 años que requiera acompañamiento en casos de incapacidad médica, siempre y cuando obre orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodio del menor. Asimismo, se plantea un mínimo de ocho (8) días como término de la licencia por una enfermedad grave o un accidente grave y un término de veinte (20) días por enfermedad en fase terminal, días que pueden estar sujetos a un acuerdo entre las partes. Finalmente, se deja a merced del médico tratante

de la Entidad Prestadora del Servicio de Salud las definiciones y diagnósticos de las respectivas licencias, que serán reconocidas como pago de incapacidad por enfermedad común.

En el artículo 5° se adiciona al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo un numeral 12: Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez.

El artículo 5° plantea que las licencias para el cuidado de la niñez deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el médico que tenga a su cargo la atención del menor.

En cuanto al artículo 6°, determina que la licencia para el cuidado de la niñez no puede ser considerada como licencia no remunerada, ni incompatible con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado; no podrán ser negadas por el empleador, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud; tampoco considerada como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

El artículo 7°, dispone que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.

En el artículo 8 se modifica el artículo 2.2.5.10.3 del Decreto número 1083 de 2015 que indica:

Artículo 2.2.5.10.3. Licencia. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, por uso de la licencia para el cuidado de la niñez, por maternidad, o por luto, esta última en los términos de la Ley 1635 de 2013. (Resaltado fuera del texto).

Por último, se encuentra la vigencia y derogatoria.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños (aprobada por el Congreso de Colombia, mediante la Ley 12 de 1991), cambió la concepción social de la infancia al considerar que *los niños deben ser reconocidos como sujetos sociales y como ciudadanos con derechos en contextos democráticos a los cuales debe darse un desarrollo integral*. Concepción que fue elevada a principio constitucional por el constituyente al establecer en el artículo 44 de la Carta:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás

derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Resaltado fuera del texto).

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-273 de 2003, al hacer referencia a la efectividad de la protección integral de los derechos del niño, se pronunció bajo el siguiente tenor:

La protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo artículo 44 Superior al disponer que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, y en el numeral 1° del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Por otro lado, el derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, consagrado como novedoso en la Constitución de 1991, guarda armonía con distintos textos internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo artículo 25 numeral 2 prescribe que *la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales*; con la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que en su preámbulo establece que el niño, por su falta de madurez física y mental, *necesita protección y cuidado especiales*, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, por lo cual gozará de una protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por medio de la Ley 74 de 1968, señala en su artículo 24 que todos los niños tienen derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

En este orden de ideas, el sector público y el sector privado deben procurar por la salvaguarda de los niños y niñas, en cumplimiento del mandato

constitucional y en ejercicio de la responsabilidad social empresarial (artículo 333 de la C. Pol.). Debe recordarse que dicha responsabilidad se sustenta en el desarrollo social del Estado, con criterio de respeto del interés particular pero siempre sometido al interés general. En este caso, el interés general corresponde a la protección del cuidado de niños y niñas.

Las sentencias de la Corte Constitucional que soportan el motivo del presente proyecto de ley son: T-278/94, T-505/94, T-049/95, T-078/95, T-416/95, T-566/07, T-165/04, T-968/09, T-339/94, C-157/02, T-298/04, T-715/99, T-650/02, T-024/09, T-715/99, C-273/03, C-174/09, C-273/03, T-680/03 y C-174/09ⁱ.

IV. COMPARATIVO INTERNACIONAL

En el informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República del proyecto primigenio (*Gaceta del Congreso* número 580 de 2012), el cual fue archivado por tránsito de legislatura, los honorables Senadores(as) Gilma Jiménez Gómez (q. e. p. d.), Liliana María Rendón Roldán, Claudia Wilches Gómez, Antonio José Correa, Germán Carlosama López, Édinson Delgado Ruiz, realizaron un juicioso análisis de legislación internacional, el cual se reitera para el presente proyecto, conforme se evidencia a continuación:

País	España
Ley	Real Decreto número 1148 de 2011. “Para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave”.
Beneficiarios	Personas progenitoras, adoptantes y acogedoras de carácter familiar preadoptivo o permanente, cuando ambas trabajen.
Enfermedades	Cáncer o enfermedad grave que padezca el menor deberá implicar un ingreso hospitalario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente; durante la hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad (El Real Decreto contiene un anexo con 109 enfermedades que aplican como enfermedad grave).
Condiciones	Reducir su jornada de trabajo en, al menos, un 50 por 100 de su duración. Estar afiliadas y al día en algún régimen del Sistema de la Seguridad Social.
Beneficios	Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave que consiste en un subsidio, de devengo diario, equivalente al 100 por 100 de la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal.
Duración	El subsidio se reconocerá por un período inicial de un mes, prorrogable por períodos de dos meses cuando subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, que se acreditará mediante declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente.

País	España
Requisitos	*Solicitud de la persona trabajadora dirigida a la dirección provincial. *Certificado de la empresa sobre la fecha de inicio de la reducción de jornada del trabajador. *Declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente responsable de la asistencia médica del menor. *Certificación de la inscripción del hijo o hijos en el Registro Civil. *Certificado de la empresa en la que conste la cuantía de la base de cotización de la persona trabajadora.
Fuente	http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/150352?ssSourceNodeId=1139#documentoPDF

País	Chile
Ley	Código del Trabajo de Chile (artículos 199 y 198).
Beneficiarios	Madre, padre o personas a cuidado de un niño menor de 6 años o de un menor con discapacidad debidamente inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad o a cuidado de personas mayores de 18 años con discapacidad mental.
Enfermedad	Determinada por el médico.
Condiciones	* Estar a cargo de un niño menor de 6 años. * Estar a cargo de un niño inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad. *Estar a cargo de un mayor de 18 años con discapacidad mental.
Beneficios	Subsidio equivalente al total de las remuneraciones y asignaciones percibidas.
Duración	Determinada por el médico y hasta 10 jornadas ordinarias de trabajo al año.
Requisitos	El médico tratante debe certificar la gravedad de la enfermedad.
Fuente	http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articulos-59096_recurso_1.pdf

País	Estados Unidos de América
Ley	The Family & Medical Leave Act (1993)
Beneficiarios	Trabajadores con más de un año de trabajo y 1.250 horas de trabajo en una misma empresa de más de 50 empleados.
Enfermedad	Cuando su cónyuge o hijo presente una enfermedad grave.
Condiciones	*Certificación médica. *Solicitar con 30 días de anticipación ante el empleador el permiso.
Beneficios	Hasta 12 semanas de permiso no remunerado.
Duración	Hasta 12 semanas al año.
Requisitos	*Antigüedad en la empresa que labora superior a un año y haber trabajado como mínimo 1.250 horas. * La empresa debe tener más de 50 empleados.
Fuente	http://www.opm.gov/oca/leave/html/fmlaregs.htm

V. CONSIDERACIONES GENERALES

La Carta Europea de niños hospitalizados adoptada por el Parlamento Europeo, es una de las herramientas jurídicas más valiosas para apoyar a los niños europeos, toda vez que establece como Derecho Fundamental una mejor asistencia médica, en especial en los primeros años de vida. El permiso retribuido a los padres para atender a sus hijos hospitalizados con enfermedades graves, busca evitar que el padre no quede en la disyuntiva de elegir entre su trabajo y su hijo. La Carta establece que los niños hospitalizados tienen los siguientes derechos:

a) *Derecho del niño a que no se le hospitalice sino en el caso de que no pueda recibir los cuidados necesarios en su casa o en un ambulatorio y si se coordina oportunamente, con el fin de que la hospitalización sea lo más breve y rápida posible;*

b) *Derecho del niño a la hospitalización diurna, sin que ello suponga una carga económica adicional a los padres;*

c) *Derecho a estar acompañado de sus padres o de la persona que los sustituya, el máximo tiempo posible, durante su permanencia en el hospital, no como espectadores pasivos sino como elementos activos de la vida hospitalaria, sin que eso comporte costes adicionales; el ejercicio de este derecho no debe perjudicar en modo alguno ni obstaculizar la aplicación de los tratamientos a los que hay que someter al niño.*

El permiso remunerado a los padres de niños con enfermedades graves se abrió paso en la legislación española, por petición de la federación de enfermos de cáncer, tal como lo informa ASION por considerar que su compañía es fundamental para la recuperación y el cuidado del menor hospitalizado. También la Comunidad Autónoma Vasca considera necesario otorgar permiso retribuido a los padres con hijos enfermos de cáncer, para que al menos uno de ellos pueda estar con él en el hospital.

Por su parte, la Cámara de Diputados de CHILE tramitó en 2009, un proyecto de ley, por la cual se concede permiso a las madres de hijos discapacitados para ausentarse del trabajo, buscando así, ampliar los términos del permiso laboral consignado en el artículo 199 del Código del Trabajo, tal como lo indica la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. De esta manera se hace extensivo el derecho que ya contemplaba el artículo citado para madres trabajadoras con hijos menores con enfermedad grave (accidente grave o una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte), de ausentarse del trabajo para cuidar a su hijo menor de 6 años discapacitado, siempre que se encuentre inscrito en el Registro de Discapacitados.

Por otro lado, el documento Conpes 109, refuerza los compromisos adquiridos en la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños y reconoce que las inversiones públicas y privadas en el desarrollo de los niños y las niñas menores

de 6 años de vida, benefician de manera directa y en el transcurso de la vida a la descendencia de esta población. De manera que, haciendo estas inversiones autosostenibles en el largo plazo, se mejora el desarrollo humano al garantizar un conjunto de condiciones que se consideran necesarias: salud, nutrición, educación, desarrollo social y desarrollo económico.

La política expuesta en el Conpes 109, se basa en la importancia que tiene la primera infancia en el posterior desarrollo de la persona desde el punto de vista fisiológico, social, cultural, económico; punto de vista coincidente con lo expuesto por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico relativo a que los niños y niñas que reciben educación inicial mejoran sus destrezas motoras y obtienen superiores resultados en las pruebas de desarrollo socioemocional, mientras que la desnutrición antes de los 6 años de edad se asocia a los problemas de diabetes y baja estatura, sin embargo, los logros se transmiten de padres a hijos y se traducen en *compensaciones en el competitivo mercado laboral, según la Unicef*. Espera el Conpes 109, que tal como lo describe el premio nobel de 2000 de Ciencias Económicas, Heckman, *las intervenciones en la primera infancia ofrecen los mayores retornos sociales, al compararse con intervenciones en etapas posteriores*.

Finalmente, con el fin de identificar, promover el conocimiento, difusión y cumplimiento del presente proyecto, se ha incluido un subtítulo, al título del proyecto, así: *Ley Isaac*.

Sobre este punto es importante señalar que la Honorable Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la denominada Ley María se preguntó: *¿Pueden las leyes tener nombre? Ante el anterior interrogante, la Corte encontró que el título de una ley, pese a carecer de valor normativo, exhibe valor como criterio de interpretación de las normas contenidas en el cuerpo de la ley*. A su vez, concluyó que *las leyes sí pueden tener subtítulo, pero este no puede ser discriminatorio, ni sustituir el número de la ley o la referencia a su contenido, ni carecer absolutamente de relación con el contenido de la ley*.

Conforme los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional para efectos de subtitulación en las leyes, se verifica que el nombre propuesto i) no genera acciones u omisiones discriminatorias, ii) no sustituye el número y la descripción general del contenido, iii) no carece absolutamente de relación con el contenido de la ley, y por último, iv) no se conceden reconocimientos, privilegios u honores a una persona específica como una ley de honores. Teniendo en cuenta la incidencia y el objetivo principal que pretende este proyecto es claro que la pretensión de incluir un subtítulo nominativo va de la mano con lo señalado por la Corte Constitucional, la cual ha considerado que:

A nadie escapa que es imposible ejercer un derecho que no se conoce y que colocar sobre las

personas la carga de conocer por su denominación técnica la ley (número y contenido jurídico) no es la forma más idónea de lograr que sean invocadas por sus destinatarios, en especial cuando las leyes versan sobre derechos de las personas. En segundo lugar, superando la concepción de los derechos como declaraciones abstractas o ideales que orientan la acción del Estado, la Carta manda que el Estado garantice su efectividad. Denominar una ley con un subtítulo que facilite su divulgación no está ordenado por el artículo 2° citado pero está permitido por este en tanto que es un medio idóneo que contribuye a alcanzar el goce efectivo de los derechos constitucionales desarrollados por las leyes. (C-152/2003).

Sin que se tenga como objetivo o criterio la avocación de alguna filiación o corriente religiosa, se han analizado diferentes estudios sobre nombres, los cuales catalogan que el calificativo Isaac es sinónimo de alegría. A esa conclusión se llega después de dar lectura de su significado. Igualmente, dicho nombre tiene diferentes acepciones, que sin duda alguna conducen todos al término alegría, conforme se deduce del texto ubicado en la página web significado-s.com. Adicionalmente, se encuentra que este nombre tiene equivalencia en otros idiomas como el español, japonés, catalán e italiano cuyo significado es igualmente *el que ríe*.

En atención al significado expuesto del nombre *Isaac* se propone el mencionado subtítulo con el fin de atender el único propósito del proyecto que no es otro que proteger el cuidado de la niñez en aras de buscar su alegría.

VI. PROPOSICIÓN

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas proponemos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 322 de 2017 Cámara, 57 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez - Ley Isaac**.

Cordialmente,


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Ponente


GERMAN BERNARDO CARLOSAMA
Representante a la Cámara
Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2017 CÁMARA, 57 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez - Ley Isaac.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los menores de 12 años.

Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto incluir dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un menor de 12 años que padezca una enfermedad grave, terminal o haya sufrido grave accidente, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.

Artículo 3°. *Licencia para el cuidado de la niñez.* La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada al padre o madre trabajador, o a quien detente la custodia de un menor de 12 años que requiera acompañamiento en casos de incapacidad médica, siempre y cuando obre orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodio del menor.

Parágrafo 1°. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será de mínimo:

CAUSA	TÉRMINO DE LA LICENCIA
Por enfermedad grave Accidente grave	Hasta 8 días en el año calendario.
Por enfermedad en fase terminal	Hasta 20 días en el año calendario.

El empleador y el trabajador podrán acordar un número superior de días, siempre y cuando sea conforme a la incapacidad médica del menor.

Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad en fase terminal, enfermedad grave, y accidente grave, quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliado. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad común.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral: 12. Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez.

Artículo 5°. *Prueba de la incapacidad.* Las licencias remuneradas descritas en el artículo 3° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el profesional en medicina que tenga a su cargo la atención médica del menor de 12 años.

Artículo 6°. *Prohibiciones.* Las licencias de que trata la presente ley no pueden ser:

1. Consideradas como licencias no remuneradas, ni incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.

2. Negadas por el empleador, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud.

3. Consideradas como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

Artículo 7°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.


Artículo 8°. Modifíquese el artículo 2.2.5.10.3 del Decreto número 1083 de 2015 que indica:

Artículo 2.2.5.10.3. Licencia. *Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, por uso de la licencia para el cuidado de la niñez, por maternidad, o por luto, esta última en los términos de la Ley 1635 de 2013.*

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


 GUILLERMINA BRAVO MONTANO
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente


 OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


 GERMAN BERNARDO CARLOSAMA
 Representante a la Cámara
 Ponente

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2017
CÁMARA, 92 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.

Bogotá, D. C., agosto 10 de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Ponencia primer debate Cámara de Representantes, **Proyecto de ley número 324 de 2017 Cámara, 92 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 324 de 2017 Cámara, 92 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el 9 de agosto de 2016 por los honorables Senadores Nohora Stella Tovar Rey, Ernesto Macías Tovar, Ruby Thania Vega de Plazas, León Rigoberto Barón Neira, Jaime Alejandro Amín Hernández y Fernando Nicolás Araújo. El 30 de mayo fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado de manera unánime con 12 votos a favor y 0 en contra y el día 15 de junio de la presente anualidad fue aprobado en la Plenaria del Senado.

II. Objeto

El proyecto de ley pretende convertir el abigeato en nuevo tipo penal autónomo con agravantes y atenuantes que permitan eliminar las distintas interpretaciones por parte de los operadores jurídicos, buscando una disminución en los errores de imputación, definición de la conducta y disminución en los altos porcentajes de impunidad sobre esta conducta.

III. Justificación

1. ¿Qué es el abigeato?

“Abigeato es el delito consistente en el robo de animales de cría, o cuatrismo, es una conducta delictiva común del campo por lo que esta figura jurídica protege principalmente el patrimonio de los productores ganaderos. Dentro de estos animales se distingue el ganado mayor, que comprende el

ganado bovino, mular y equino; y el menor, que es el porcino, caprino u ovino”¹.

“Tanto abigeo como abigeato proceden de la palabra latina abigere, que equivale a aguijar las bestias para que caminen. El abigeato es una especie de robo; pero se diferencia de este en que la cosa no se coge con la mano y se transporta a otro lugar, sino que se la desvía y se la hace marchar a distinto destino, con objeto de aprovecharse de ella”².

Actualmente, la legislación colombiana en la Ley 599 de 2000 trata la conducta de abigeato como un agravante del delito de hurto, artículo 241 numeral 8, Circunstancias de agravación punitiva:

“Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor”.

2. Elementos del delito de Abigeato

- **Conducta:** Se presenta por el hecho de que el agente se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas.
- **Ausencia de conducta:** En el caso del delito de abigeato no se da la ausencia de conducta, dado que es ilógico que una persona no esté consciente de lo que va a realizar, ya que por las circunstancias de los hechos se advierte claramente que se desplaza hasta el lugar en donde se encuentran los animales o animal del que se vaya a apropiarse, para luego sacarlo del radio de disponibilidad inmediata en que lo tiene el dueño o encargado del semoviente.
- **Tipicidad:** La tipicidad consistirá en la adecuación de la conducta a lo prescrito por las normas aplicables.
- **Atipicidad:** La atipicidad se presentará cuando falte alguno de los elementos típicos del delito, es decir, cuando la conducta realizada no se adecue al tipo penal. Un ejemplo de atipicidad puede ser: cuando una persona se apodera de una cabeza de ganado, pero con consentimiento del dueño.
- **Antijuridicidad:** La antijuridicidad radica en el hecho de violar el bien jurídico tutelado por la ley que en este caso es el patrimonio.

En el caso concreto del abigeato la ley enuncia como elemento típico normativo en el cual se destaca claramente la antijuridicidad, expresada en la siguiente forma: elemento normativo: sin consentimiento. Referido a la persona que legalmente puede disponer de la cosa.

¹ <http://definicionlegal.blogspot.com.co/2012/10/delito-de-abigeato.html>

² <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/abigeato/abigeato.htm>

- **Culpabilidad:** Existen dos grados de culpabilidad: el dolo o intención y la culpa o no intencionalidad. En el caso del delito de abigeato solo puede presentarse la primera forma o grado que es intencionalidad o dolo. De manera general podríamos dar esta regla: todos los delitos patrimoniales son dolosos, excepto el de daños porque admite la forma culposa.

- **Punibilidad:** Para establecer el delito de abigeato se toma en cuenta:

- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados.
- La magnitud del daño causado o no evitado.
- La magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.
- Las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión de realización de la conducta y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito.
- Los vínculos de parentesco, amistad o relación social entre el activo y el pasivo y la calidad de las personas ofendidas.
- La edad, el nivel de educación y de cultura, las costumbres y el sexo.
- Los motivos generosos, altruistas, fútiles, egoístas o perversos que lo impulsaron a delinquir y las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.
- La extracción urbana o rural del agente, el desempleo, o la índole de empleo, subempleo, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo biológico, económico, político y cultural.
- La calidad del agente como primerizo o reincidente; y,
- Las demás circunstancias especiales del Agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma.

3. Pronunciamientos del sector ganadero frente a este delito en Colombia

El sector ganadero en Colombia coincide en indicar que la normatividad actual en Colombia no permite ponerle freno al abigeato y denuncian la falta de garantías por parte de la rama judicial en el país para aplacar este flagelo que poco a poco socava la economía y seguridad del sector.

La Federación Nacional de Ganaderos (Fedegán)³ ha venido alertando a través de sus diferentes medios sobre el incremento en el número de casos que denuncian el robo de animales, muchas veces

en grandes cantidades, situaciones en las que pocas veces las autoridades logran recuperarlos.

Según esta entidad, *“este tema es el núcleo de la criminalidad en las regiones. Cuando las autoridades permiten que hechos como este, que atentan contra el patrimonio de los ganaderos, empiecen a ser recurrentes, se hacen más difíciles de controlar y a partir de ahí surgen todo tipo de delitos”*.

José Félix Lafaurie manifestó que el *“abigeato se está convirtiendo en el mayor azote de las regiones junto con las extorsiones y que si no se combate el delito de manera anticipada, en sus primeras manifestaciones, ‘y estas ya no lo son’, Colombia se va a ver inundada de bandas organizadas de criminales que van a estar afectando la seguridad y el patrimonio de quienes generan riqueza en el sector rural”*.

Por otra parte, el Contexto Ganadero en distintas ocasiones ha expresado que esa práctica es sistemática el cual empeora con el paso del tiempo y sobre las cuales no hay soluciones a la vista.

Según el Observatorio de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de la Fundación Colombia Ganadera (Fundagán) y la dirección de Carabineros y Seguridad Rural (Dicar), en 2014 se registraron 164 casos de abigeato, dejando **pérdidas por más de 15 mil millones de pesos**⁴.

En el año 2007 mediante la Ley 1142, generó una modificación a la legislación penal y procesal penal para incrementar las penas al agravante de abigeato sin que se haya traducido en una mejoría significativa de los indicadores, puesto que esta conducta permanece difusa en la aplicación normativa, a manera de ejemplo, en ocasiones en menos de 24 horas el sujeto capturado ya está gozando de libertad, incrementando así la cadena de hurtos y violaciones a la propiedad, e inclusive, en muchos casos existe el concurso de delitos para ejecutar el hurto del ganado.

El sector ganadero en Colombia presenta como tantas otras quejas frecuentes por la lentitud de los procesos judiciales y el alto nivel de impunidad frente a los mismos, aspecto que es sistemático al interior del sistema judicial local que inclusive, el índice global de impunidad única a Colombia en el tercer lugar del mundo después de México y Filipinas.

“Para el Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia, CESIJ, la impunidad es un fenómeno multidimensional que va más allá del análisis de los delitos susceptibles de ser castigados como lo es el homicidio. Para el Centro, la impunidad tiene tres grandes dimensiones: seguridad, justicia y derechos humanos.

La impunidad debe medirse con dos grandes criterios. En primer lugar, la funcionalidad de sus

³ <http://www.fedegan.org.co/noticias/el-abigeato-se-convirtio-en-el-mayor-azote-de-las-regiones-lafaurie>

⁴ <http://www.usergioarboleda.edu.co/altus/politica/politica-judicial/abigeato-el-otro-dolor-de-cabeza-de-los->

sistemas de seguridad, justicia y protección de los derechos humanos y en segundo la capacidad estructural que corresponde al diseño institucional de cada uno de los países.

La riqueza de los países, medida a través de sus capacidades económicas de producción, no es un factor determinante de la impunidad.

Los cinco países con los índices más altos de impunidad son Filipinas, México, Turquía, Colombia y la Federación de Rusia”.

Conforme a lo dispuesto anteriormente, es evidente que ante la ausencia de política criminal del Estado colombiano, donde no existe un hilo conductor del combate frontal contra el delito, se hace necesario ir adecuando la normativa penal a las necesidades prácticas de la sociedad, siendo así necesario formular de manera sustentada nuevas medidas desde la legislación nacional para detener los altos índices de comisión de delitos que tienen que ver con la ganadería en Colombia, específicamente, el hurto y carneo de ganado.

IV. Pliego de modificaciones

El día 19 de abril de 2017 se llevó a cabo la discusión del proyecto de ley en la Comisión Primera

del Senado, en donde los honorables Senadores Viviane Morales Hoyos, Claudia López Hernández, Hernán Andrade Serrano, Manuel Enríquez Rosero y Doris Clemencia Vega, presentaron observaciones frente al articulado del proyecto en mención, razón por la cual se decidió crear una Comisión Accidental que articulara y complementara las propuestas y observaciones hechas por los Honorables Senadores.

En esta Comisión se determinó que era necesaria la eliminación del párrafo del artículo primero de la iniciativa, ya que la disposición de someter a extinción de dominio los vehículos automotores utilizados para cometer la conducta punible en cuestión, era redundante por cuanto esta estipulación ya se encuentra consagrada en la Ley 1708 de 2014 (Ley de Extinción de Dominio), artículo 16, numeral 5.

Sin embargo, consideramos que, no obstante, al encontrarse expresa la extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014, es necesario que se plantee de manera taxativa en el actual proyecto de ley que busca reformar el Código Penal, con el fin de evitar los errores de interpretación y aplicación por parte del operador de justicia frente a los bienes que han sido encausados para llevar a cabo conductas criminales.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA
<p>Artículo 1°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239A, el cual quedará así: Abigeato. Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, porcinas incurrirá en prisión de 48 a 96 meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 1°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239A, el cual quedará así: Abigeato. Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, porcinas incurrirá en prisión de 48 a 96 meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo. Quien para llevar a cabo la conducta de la que trata el presente artículo, utilice bienes muebles e inmuebles, estos serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.</p>
<p>Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239B, el cual quedará así: Abigeato agravado. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies de las que trata el artículo anterior. 2. Se ejecute con violencia física o moral sobre las personas. 3. Participe en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión. 4. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común. 5. Las especies de las que trata el artículo anterior sean transportadas en vehículo automotor. 6. Se presente sacrificio de las especies de las que trata el artículo anterior. 	<p>Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239B, el cual quedará así: Abigeato agravado. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies de las que trata el artículo anterior. 2. Se ejecute con violencia física o moral sobre las personas. 3. Participe en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión. 4. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común. 5. Las especies de las que trata el artículo anterior sean transportadas en vehículo automotor. 6. Se presente sacrificio de las especies de las que trata el artículo anterior.
<p>Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239C, el cual quedará así: Circunstancias de atenuación punitiva. La pena será de multa cuando: Las especies de las que trata el artículo anterior se restituyen en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas.</p>	<p>Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239C, el cual quedará así: Circunstancias de atenuación punitiva. La pena será de multa cuando: Las especies de las que trata el artículo anterior se restituyen en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas.</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA
<p>Artículo 4°. Modifíquese el numeral 8 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>8. “Sobre cerca de predio rural, sembrera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo”.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el numeral 8 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>8. “Sobre cerca de predio rural, sembrera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo”.</p>
<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

PROPOSICIÓN

En consecuencia y por las razones antes expuestas, me permito rendir ponencia positiva y le solicitamos a los Honorables Miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate al **Proyecto de ley número 92 de 2016 Senado, 324 de 2017 Cámara de Representantes, por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado**, con las modificaciones propuestas a continuación,

Del honorable Congresista,


SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
 Representante a la Cámara por Antioquia.
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2016 SENADO, 324 DE 2017 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.

TÍTULO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2016 SENADO, 324 DE 2017 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239A, el cual quedará así:

Abigeato. Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, porcinas incurrirá en prisión de 48 a 96 meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Quien para llevar a cabo la conducta de la que trata el presente artículo, utilice bienes muebles e inmuebles, estos serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la ley 1708 de 2014.

Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239B, el cual quedará así:

Abigeato agravado. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. Se inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies de las que trata el artículo anterior.
2. Se ejecute con violencia física o moral sobre las personas.
3. Participe en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.
4. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
5. Las especies de las que trata el artículo anterior sean transportadas en vehículo automotor.
6. Se presente sacrificio de las especies de las que trata el artículo anterior.

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239C, el cual quedará así:

Circunstancias de atenuación punitiva. La pena será de multa cuando:

Las especies de las que trata el artículo anterior se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 8 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

- 8.** “Sobre cerca de predio rural, sembrera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo”.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del honorable Congresista,


SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO
086 DE 2016 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a Comisiones de Conciliación y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 086 de 2016 Cámara, “*por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones de conciliación y se dictan otras disposiciones*”.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa presentada por la Honorable Congresista *Sandra Liliana Ortiz Nova*, Representante del Departamento de Boyacá, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 10 de agosto de 2016, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 612 de 2016.

Remitido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva designa como único ponente a quien firma este documento, Representante a la Cámara *Juan Carlos García Gómez*, mediante oficio allegado el día 5 de septiembre de la misma anualidad.

En sesiones de los días 18 y 19 de abril de 2016, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes surtió el debate respectivo y aprobó el proyecto con su respectivo título, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 5 de abril de la misma anualidad.

A continuación se transcribe el acta para dar claridad sobre la discusión juiciosa y necesaria que esta comisión rindió con responsabilidad sobre este tema de vital importancia dentro del procedimiento legislativo, tal y como lo ordena la Ley 5ª de 1992 en su artículo “**Artículo 175. CONTENIDO DE LA PONENCIA.** *En el informe a la Cámara Plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo. La omisión de este requisito imposibilitará a la Cámara respectiva la consideración del proyecto hasta cuando sea llenada la omisión.*”.

Subrayas y negrillas fuera de texto.

Presidente:

Representante Juan Carlos García yo le voy a rogar el favor porque este es un tema pues sobre los Informes de Conciliación, aquí Representante Navas muchas veces tuvimos en el pasado muchas dificultades y además de eso porque se necesita que se regule, se haga mucho más transparente

ese tema, yo quisiera de pronto que usted en dos minuticos pudiera pues darle una información a la Comisión sobre el Proyecto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Juan Carlos García Gómez:

Gracias señor Presidente. Con mucho gusto rendir el informe positivo a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Proyecto 086 de autoría de la Representante a la Cámara por Boyacá, Sandra Liliana Ortiz, del departamento de Boyacá, que tiene como finalidad tratar de organizar una modificación en la Ley 5ª en lo concerniente a las Comisiones de Conciliación en el Congreso de la República, bastantes Proyectos sobre el tema han venido, pero ella plantea de la siguiente forma, que las Comisiones de conciliación sean no a discrecionalidad de la Mesa Directiva, sino que contemplen, que estén dentro de ella los Ponentes a los cuales fueron designados por sus respectivas Comisiones para liderar estas Comisiones de conciliación. Segundo que los integrantes de estas Comisiones de conciliación sean integrantes de las respectivas Comisiones de las cuales hicieron tránsito en su primero o segundo Debate, esto con el fin de que no vuelva a suceder lo que sucedió en la Conciliación de la Reforma a la Justicia que en esa ocasión se nombraron Conciliadores de Comisiones Económicas que entraron en un solo día como lo plantea igualmente en esta modificación a la Ley 5ª la Representante, para rendirle Informe de Comisión.

Ese informe de Comisión ya integrado por los Ponentes más si es necesario los otros integrantes de las Comisiones respectivas tendrá que rendir el Informe a la Plenaria de la Cámara, acompañado de sus votaciones, de las modificaciones de lo que se discutió en cada momento sobre cada artículo que se hizo y la comparación de cada uno de los artículos a los cuales se modificaron, también incluye otros artículos, constan de doce artículos que tratan de realizar o profundizar lo que se ha venido haciendo por parte de la Comisión Primera, que cada dos años se haga un informe, un informe de lo que se hacen en las Comisiones y yo creo que eso ya se ha avanzado mucho, eso se podrá integrar señor Presidente, pero el fin de esto es tratar de organizar que sean los mismos Ponentes de las Leyes que sean las personas que han estudiado en las Comisiones y que no lleguen personas de otras Comisiones a darle un estudio sobre un hecho que ya ha tenido una discusión en las Comisiones respectivas.

Presidente:

Una pregunta honorable Representante, que siempre está y es que no solamente los Ponentes sino un poco la representación política, pero adicionalmente algo que no me acuerdo porque estoy estudiando ese Proyecto con relación a la publicación para la consideración de la Plenaria porque es que lo que no puede ser es que lo citen a

uno a las doce de la noche o cinco minutos y a las doce y cinco para aprobar un Proyecto que simple y llanamente porque está publicado en la *Gaceta del Congreso*, entonces por eso. ¿Cómo?

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante Juan Carlos García Gómez:

No, la publicación ya es un trámite interno de la Mesa Directiva. Pero el término es un día para rendir el Informe, la Comisión como tal se está modificando solo el artículo que le da, le otorga a la Comisión las Normas de juego para reglamentar, no se toca señor Presidente y sería bueno anexarlo.

Presidente:

No el término con el cuál debe publicarse. No es que, es decir, en un Informe, entre otras yo decirle a la Comisión lo siguiente Germán; tenemos Códigos que llegan con ochocientos artículos. Proyectos que son muy densos entonces no puede uno llegar a pupitrear un Informe de conciliación simple y llanamente porque lo citan a uno a las doce y cinco del día siguiente. Sí tiene la palabra Representante Heriberto Sanabria.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Heriberto Sanabria Astudillo:

Presidente. Totalmente de acuerdo con su apreciación esta Comisión liderada y en un proyecto de hoy Senador Germán Varón en ese sentido para acabar con una práctica que le hace mucho daño al proceso Legislativo, y es que aquí a las doce de la noche se cita para una Sesión a las cero cinco horas y se concilian unas proposiciones a la media noche que nadie las conoce, que no están publicadas, que no se han analizado y se surte el trámite, con el solo hecho de anunciarlas yo creo que esta es la oportunidad que trae el Representante Juan Carlos García, para que se recoja esta preocupación y sea este el momento o para el segundo debate que podamos reglamentar, **primero que las proposiciones sean publicadas con veinticuatro horas de anticipación, que sean publicadas y que esas Comisiones de conciliación sean convocadas con suficiente tiempo y que esas Comisiones de conciliación sesionen en el Congreso y no en la casa de los Congresistas o de los Ministros, ni en los bares, ni tabúes de Bogotá, aquí se cayó la Reforma a la Justicia por vicios en la conciliación, muy bien traída su preocupación, señor Presidente y la compartimos plenamente.**

Presidente:

Mire Representante Juan Carlos García, inclusive podíamos pensar Germán en que, **según el número de artículos, es que a uno no le pueden llegar a meterle una Reforma, perdón soy amigo del Ministro Cárdenas, lo aprecio mucho y todo eso, una Reforma Tributaria, entonces el Informe de Conciliación de trescientos ochenta artículos, entonces nadie**

sabe efectivamente qué fue lo que se concilio, ni cómo fue que finalmente quedó el proyecto porque no hay tiempo, entonces yo no sé si valdría la pena Representante Juan Carlos García y para que usted lo tenga en cuenta para efectos de la Ponencia para el Segundo Debate, en el sentido de que tenemos que ponerle un piso para efectos de la publicación, por lo menos que tengamos veinticuatro o cuarenta y ocho horas para poder estudiar un Informe de Conciliación, esa sería la preocupación que pues una de las preocupaciones que me asiste, pero que es tal vez la más importante porque muchas veces yo creo que aquí todos estamos de acuerdo que nadie tiene tiempo realmente de hacer un estudio concienzudo de un informe de conciliación a las doce y cinco de la mañana, nadie hace eso sino simplemente por el afán de irnos, entonces uno termina pupitreando eso, así es, así debe ser.

Muy bien, entonces, perdóneme, doctor Carlos Abraham tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López:

Gracias Presidente. A mis colegas esta discusión ya la tuvimos y yo sé que el Presidente Telésforo siempre ha sido el de los dos días y se habló hasta de cinco días para las conciliaciones dependiendo los artículos. Yo vuelvo y repito yo no soy abogado pero lo que medio he entendido, lo que medio me han enseñado ustedes es que hay que respetar la Constitución. Juan Carlos el problema de un día es que eso es lo que dice la Constitución Política Colombiana, no puede unas Normas superar a la Constitución, en ese sentido yo quisiera que fueran dos días y yo estoy de acuerdo con usted Presidente que, en esta Comisión, claro, pero la Constitución es la que está colocando el piso.

Presidente:

Pero fija es un piso, no un techo honorable Representante. Lo que dice el Representante Navas.

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López:

No, no y yo no le estoy diciendo, claro, pero nosotros no.

Presidente:

Esa discusión con usted aquí.

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López:

Fuimos nosotros. Entonces sí quisiera que la revisaran bien, porque esta Comisión el tributario son trescientos artículos, pero aquí han venido los Códigos, el Código Sustancial de Procedimiento fueron cuatrocientos artículos yo me acuerdo que en la Plenaria yo no era de esta Comisión, estaba en las Económicas y nos llevaron cuatrocientos artículos que nos trataron de hacer votar en dos

días. Código de Policía que lo hizo esta Comisión, eso fue a la carrera y hoy estamos viendo los resultados de la comunidad que no está de acuerdo con unos procedimientos que está llevando la Policía. Yo no tengo ningún inconveniente lo único que les hago en este momento es el llamado de revisemos la Constitución para luego no caer.

Presidente:

Mire honorable Representante Carlos Abraham, esa fue una discusión que yo libré aquí con usted y estoy totalmente de acuerdo con lo que está planteando el Representante Germán Navas, lo que la Constitución nos dice es un mínimo, un mínimo, no un máximo de veinticuatro horas, de tal manera que lo que nosotros necesitamos aquí con estos Proyectos es que pueda haber un tiempo suficiente para poderle leer y le quiero hacer una aclaración; resulta que un miembro de la Bancada de Cambio Radical fue el que nos metió, no fue cuatrocientos, fueron ochocientos el Código General del Proceso, que es este excelente Superintendente de Industria y Comercio, el doctor Pablo Felipe Robledo, siendo Viceministro de su Jefe el doctor hoy ex Vicepresidente de la República, doctor Germán Vargas. Representante Humphrey Roa.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento:

Presidente yo sí dejo la inquietud y el Representante Abraham tiene mucha razón en el sentido de que si la Constitución dice el mínimo un día, pero es que la interpretación que le damos aquí en el Congreso de la República y las Mesas Directivas es a las once y cincuenta y nueve de la noche, termina la discusión del Proyecto y a las doce y cinco citan, o sea, hay paso mínimo un día y están cumpliendo entonces creo que ese es uno de los errores que están en la misma Constitución y consideramos que no debe ser así, lo prudente como usted bien lo ha expresado mínimo que transcurra un lapso de doce horas, de quince horas, de veinticuatro horas para poderlo leer pero cuando la interpreta el que está en la Mesa Directiva pues claro que deja prácticamente son media hora o cinco minutos para poder interpretar trescientos artículos en la Conciliación y aprobarlos. Por eso señor Presidente me uno a lo que usted sugiere, respeto el concepto de Carlos Abraham y yo sí solicito señor Presidente, que no se diga con claridad mínimo un día, sino que le pongamos un límite en las horas para poder transcurrir o coloquen mínimo dos días para con eso no malinterpretan el proyecto y nos hacen caer, porque el Congreso hoy día tiene mala imagen con la Reforma a la Justicia porque alguien se lavó las manos como Pilatos y dijo que la responsabilidad la tiene el Congreso. Gracias Presidente.

Presidente:

Honorable Carlos Abraham, dónde está, mire Carlos Abraham, una de las causales por las cuales la Corte Constitucional ha declarado

inconstitucional en muchos Proyectos, ha sido precisamente por esta maldita costumbre de no hacer la transparencia y no hacer el Debate y no darle el Debate, aquí lo que estamos haciendo mire que nos demande la Ley estoy absolutamente seguro que la Corte nos va a dar la razón de la exquebilidad de este proyecto de ley. **Representante Juan Carlos García yo le ruego el favor que revisemos este tema con mucho cuidado para la Plenaria, para el Segundo Debate.** En consideración de la Comisión el Informe con que termina, la Proposición con que termina el Informe de la Ponencia, no, Honorable Representante no se puede pupitrear, esa es una Ley Orgánica que necesita mayoría calificada. Sírvase señora Secretaria llamar a lista.

Secretaria:

Honorables Representantes:

Bedoya Pulgarín Julián	Sí
Bravo Realpe Óscar Fernando	No votó
Buenahora Febres Jaime	No votó
Cabal Molina María Fernanda	Sí
Caicedo Sastoque José Edilberto	No votó
Carrasquilla Torres Silvio José	Sí
Correa Mojica Carlos Arturo	No votó
De la Peña Márquez Fernando	Sí
Díaz Lozano Élbort	No votó
García Gómez Juan Carlos	Sí
González García Harry Giovanni	Sí
Hoyos Mejía Samuel Alejandro	No votó
Jiménez López Carlos Abraham	Sí
Lara Restrepo Rodrigo	No votó
Lozano Correa Angélica Lisbeth	No votó
Marulanda Muñoz Norbey	No votó
Molina Figueredo John Eduardo	Sí
Navas Talero Carlos Germán	Sí
Osorio Aguiar Carlos Edward	Sí
Pedraza Ortega Telésforo	Sí
Penagos Giraldo Hernán	No votó
Pereira Caballero Pedrito Tomás	No votó
Pinto Hernández Miguel Ángel	No votó
Prada Artunduaga Álvaro Hernán	Sí
Roa Sarmiento Humphrey	Sí
Rodríguez Rodríguez Edward David	No votó
Rojas González Clara Leticia	No votó
Rozo Rodríguez Jorge Enrique	Sí
Sanabria Astudillo Heriberto	Sí
Sánchez León Óscar Hernán	No votó
Santos Ramírez José Neftalí	Sí
Suárez Melo Leopoldo	Sí
Valencia González Santiago	Sí
Vanegas Osorio Albeiro	No votó
Zambrano Eraso Béner León	No votó

Presidente:

¿Falta algún honorable Representante por votar? Representante Penagos que lo vi por ahí, no está.

Secretaria:

Puede cerrar la votación Presidente.

Presidente:

¿Se cierra la votación, resultado de la votación señora Secretaria?

Secretaria:

Presidente han votado dieciocho (18) honorables Representantes todos de manera afirmativa, en consecuencia, la Proposición con que termina el Informe de Ponencia ha sido aprobada con la mayoría exigida en la Constitución y la ley por tratarse de un Proyecto de Reforma Orgánica.

Presidente:

Articulado del proyecto señora Secretaria.

Secretaria:

Presidente el Proyecto consta de diez artículos incluida la vigencia, no hay ninguna Proposición en la Secretaría, puede usted ponerlo a consideración y votación.

Presidente:

Sírvase llamar a lista para la votación. Representante Rozo tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Jorge Enrique Rozo Rodríguez:

Es que yo quiero dejar aquí una Constancia, el título de este dice que por el cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en lo referente a las Comisiones de Conciliación y se dictan otras disposiciones, pero aquí pues hay cosas que no tienen que ver con la Comisión de Conciliación, este proyecto tiene una serie de artículos que nada tienen que ver con la Comisión de Conciliación, entonces pues yo simplemente quiero hacer esa advertencia sobre por ejemplo los deberes del Secretario General de la Cámara, que eso que tiene que ver con la Comisión de conciliación, que debe publicar informes legislativos cada dos periodos, lo mismo por aquí frente a los Congresistas también les impone la obligación de rendir Informes Legislativos cada dos Periodos Ordinarios y consecutivos, o sea, hay una serie de cosas que no tienen que ver con el proyecto como tal y pues que no tienen unidad en materia.

Presidente:

Tiene usted razón, porque muchas de esas cosas ya están en otras leyes.

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante Jorge Enrique Rozo Rodríguez:

Y que de un momento a otro puede, se puede caer eso está contenido en otras leyes, o sea, aquí no hay unidad de materia en ese aspecto, entonces yo quiero llamar la atención al Congreso porque es que aquí vamos como muy rápido, yo no sé cuál es el afán. Señor Presidente me disculpa, pero yo creo que tenemos un afán de sacar leyes por sacarlas, así queden mal pues yo creo que debemos ir más despacio aquí no nos van a calificar por el número de leyes que saquemos señor Presidente sino por la calidad de las leyes que saquemos nosotros, que hagamos, entonces yo creo que revisemos bien este tema y yo los invito a que con calma y con paciencia miremos bien este tema, no sea

que se nos caiga en una demanda porque no existe unidad de materia. Señor Presidente, gracias.

Presidente:

Quiero preguntarle a la Comisión, aunque sea por unos pocos minutos después si quiere declararse en Sesión Permanente, porque estamos sobre el límite.

Secretaria:

Sí lo quiere señor Presidente.

Presidente:

Representante Humphrey Roa tiene la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento:

Gracias Presidente. Indiscutible que vale la aclaración que hace el Representante Rozo, pero termine de leer el título, porque ahí también lo expresa en lo referente a Comisiones de conciliación y se dictan otras disposiciones, ahí está incluyendo también otros temas, no está cerrando únicamente al tema de Conciliación, entonces por eso mismo señor Presidente y lo solicito respetuosamente que continuemos con el Debate aprobando y vemos en el Ponente que mire en el Segundo Debate cómo está y pues la verdad sea dicha es la columna rectora del Congreso de la República a ciencia cierta en la Plenaria tiene que tener discusión completa de este tema. Gracias señor Presidente.

Presidente:

Usted tiene toda la razón lo que yo le voy a rogar Honorable Representante, porque tiene razón el Representante Rozo, la verdad yo soy muy juicioso en estudiar esto, había estudiado la parte más referida a lo que dice la observación respecto de los términos, pero me parece que vale la pena hacer una revisión para el Segundo Debate Honorable Representante Juan Carlos García.

Muy bien, articulado del proyecto señora Secretaria.

Secretaria:

Presidente el proyecto consta de diez artículos y no hay ninguna Proposición en la Secretaría.

Presidente:

Ok. Sírvase llamar a lista para la aprobación del articulado.

Secretaria:**Honorables Representantes:**

Bedoya Pulgarín Julián	No
Bravo Realpe Óscar Fernando	No votó
Buenahora Febres Jaime	No votó
Cabal Molina María Fernanda	Sí
Caicedo Sastoque José Edilberto	No votó
Carrasquilla Torres Silvio José	No votó
Correa Mojica Carlos Arturo	No votó
De la Peña Márquez Fernando	Sí
Díaz Lozano Élburt	No votó

García Gómez Juan Carlos	Sí
González García Harry Giovanni	Sí
Hoyos Mejía Samuel Alejandro	No votó
Jiménez López Carlos Abraham	Sí
Lara Restrepo Rodrigo	No votó
Lozano Correa Angélica Lisbeth	No votó
Marulanda Muñoz Norbey	No votó
Molina Figueredo John Eduardo	Sí
Navas Talero Carlos Germán	Sí
Osorio Aguiar Carlos Édward	Sí
Pedraza Ortega Telésforo	Sí
Penagos Giraldo Hernán	No votó
Pereira Caballero Pedrito Tomás	No votó
Pinto Hernández Miguel Ángel	No votó
Prada Artunduaga Álvaro Hernán	Sí
Roa Sarmiento Humphrey	Sí
Rodríguez Rodríguez Édward David	No votó
Rojas González Clara Leticia	No votó
Rozo Rodríguez Jorge Enrique	Sí
Sanabria Astudillo Heriberto	Sí
Sánchez León Óscar Hernán	No votó
Santos Ramírez José Neftalí	Sí
Suárez Melo Leopoldo	Sí
Valencia González Santiago	Sí
Vanegas Osorio Albeiro	No votó
Zambrano Eraso Béner León	No votó

Presidente:

Representante Julián Bedoya.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Julián Bedoya Pulgarín:

Señor Presidente. Con el compromiso de que el Ponente revise las otras disposiciones quiero cambiar el sentido del voto y acompañarlo con un SÍ.

Presidente:

Doctor Jorge Rozo, perdóneme no ha votado.

Secretaria:

El doctor Bedoya cambia el sentido del voto vota SÍ, el doctor Rozo ¿cómo vota? Vota SÍ.

Presidente:

Representante Rozo vota SÍ.

Secretaria:

Sí señor Presidente puede cerrar la votación.

Presidente:

Se cierra la votación. Resultado de la votación señora Secretaria.

Secretaria:

Presidente han votado dieciocho honorables Representantes, todos de manera afirmativa, en consecuencia, el Articulado ha sido aprobado con la mayoría exigida en la Constitución y la ley.

Presidente:

Representante Jorge Rozo tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Jorge Enrique Rozo Rodríguez:

Gracias señor Presidente. Mire yo vote SÍ este Proyecto, pero con el compromiso de que únicamente se refiera a la Conciliación, a la Comisión de conciliación y saquen todo ese otro tema o si no en la Plenaria ya haremos otros Debates. Bueno muchas gracias, señor Presidente.

Finalmente, la comisión resolvió nombrarme de nuevo ponente para segundo debate y así darle tránsito a la plenaria de la Honorable Corporación.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley de acuerdo con su contenido, pretende modificar varios artículos de la Ley 5ª de 1992, *por la cual se expide el Reglamento del Congreso: el Senado y la Cámara de Representantes*, principalmente en lo referente a comisiones de conciliación e informes legislativos.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley Orgánica número 086 de 2016 Cámara constaba de once (11) artículos incluida la vigencia. Para la ponencia de primer debate se propusieron varias modificaciones que, siendo aprobadas arrojaron un texto de diez (10) artículos.

El texto aprobado es el siguiente:

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO LEY ORGÁNICA NÚMERO
086 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992
en lo referente a Comisiones de Conciliación
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créese el numeral 16 del artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

16. Publicar un informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos con la gestión y función de los congresistas.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 54 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Parágrafo. Las Cámaras deberán rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

Artículo 3º. Créese el numeral 6 del artículo 57 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

6. Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 62. Integración y funciones. La ley puede establecer en forma permanente algunas Comisiones Especiales, con participación de

Senadores o Representantes, o de unos y otros. Cumplirán las funciones que determinen esas mismas disposiciones, rendirán un informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos y podrán estar adscritas a organismos o instituciones nacionales o internacionales que tengan carácter decisorio o asesor.

El Congreso puede, así mismo, autorizar la afiliación a organismos internacionales y hacer presentes delegaciones permanentes que lleven su vocería y representación.

Artículo 5°. Modifíquese el numeral I de la Sección 5ª, Capítulo Sexto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

I. Comisiones de Conciliación

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales de conciliación, con el fin de superar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de cada una de las Cámaras.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Plenarias de las Cámaras en los términos del artículo 188 de la presente ley.

Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.

Parágrafo. La Secretaría de la Comisión de Conciliación la ejercerá el Secretario de la Comisión Constitucional Permanente en la cual el proyecto inició su trámite.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 187. Composición. Estas comisiones estarán integradas por los ponentes del respectivo proyecto de ley o de acto legislativo, en el caso de que el número de ponentes sea insuficiente se incluirán miembros de las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como sus autores.

En todo caso, la comisión se conformará por igual número de integrantes de cada una de las Cámaras y el número dependerá de la extensión y/o complejidad del proyecto.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 188. Informes y plazos. Las Comisiones Accidentales de Conciliación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras.

Dicho informe contendrá el acta de la sesión de conciliación en el cual se expresen con claridad los textos en los que hubo diferencias y en qué consisten los argumentos esbozados para tomar la decisión en cada uno de los artículos, la votación

en cada uno de los artículos que en todo caso será nominal y pública, finalmente debe contener el texto conciliado para ser puesto a consideración de las Plenarias de cada una de las Cámaras.

La conciliación se llevará a cabo un día después en el que se notifique la designación a los conciliadores; a dicha notificación se le anexarán los textos aprobados por cada una de las plenarias, lo anterior para garantizar que los integrantes de la comisión conozcan a profundidad los textos por conciliar.

El informe debe ser publicado en la *Gaceta del Congreso* y en un plazo no inferior a dos días desde la publicación se someterá a consideración de cada corporación.

Artículo 9°. Créese el numeral 8 del artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

8. Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 086 de 2016 Cámara, “*por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones de conciliación y se dictan otras disposiciones*” a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la Ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

La iniciativa en cuestión pretende, de conformidad con la exposición de motivos, *reformular el reglamento del Congreso para armonizarlo con las nuevas disposiciones constitucionales, los desarrollos jurisprudenciales en lo referente a las comisiones de conciliación y garantizar la transparencia del trabajo legislativo.*

De acuerdo con el autor, *el principal problema planteado es que si bien en la actualidad en la Ley 5ª de 1992 se establece la obligación de presentar un informe de conciliación cuando el texto aprobado por las dos plenarias es diferente, este no requiere ser de conocimiento público reflejando las posiciones de cada uno de los conciliadores.* En ese sentido, corren grave peligro los principios de publicidad y transparencia que deben caracterizar las actuaciones de todas las instituciones de un Estado Social de Derecho Democrático.

En virtud de lo anterior, se propone en esencia, modificar los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso”, referente a las comisiones de conciliación de textos.

LEY 5ª DE 1992**“Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”****SECCIÓN 5ª****Otros aspectos en el trámite****I. Comisiones de mediación**

Artículo 186. Comisiones accidentales. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes.

Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.

Artículo 187. Composición. Estas comisiones estarán integradas preferencialmente por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias.

Artículo 188. Informes y plazos. Las Comisiones accidentales de mediación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras en el plazo señalado. En ellos se expresarán las razones acerca del proyecto controvertido para adoptarse, por las corporaciones, la decisión final.

Las primeras disposiciones reflejadas en el proyecto tienen que ver más con la publicación de informes legislativos de parte de funcionarios, congresistas y comisiones constitucionales.

Artículo 1º. Adiciónese un numeral al artículo 47 de la Sección 3ª, Capítulo Segundo de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 54 de la Sección 1ª, Capítulo Cuarto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Parágrafo. Las Cámaras deberán rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

Artículo 3º. Adiciónese un numeral al artículo 57 de la Sección 2ª, Capítulo Cuarto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 62 de la Sección 3ª, Capítulo Cuarto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 62. Integración y funciones. La ley puede establecer en forma permanente algunas Comisiones Especiales, con participación de Senadores o Representantes, o de unos y otros. Cumplirán las funciones que determinen esas mismas disposiciones, como también rendirá informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos y podrán estar adscritas a organismos o instituciones nacionales o internacionales que tengan carácter decisorio o asesor.

El Congreso puede, así mismo, autorizar la afiliación a organismos internacionales y hacer presentes delegaciones permanentes que lleven su vocería y representación.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 66 de la Sección 4ª, Capítulo Cuarto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 66. Integración y funciones. Para el mejor desarrollo de la labor legislativa y administrativa, los Presidentes y las Mesas Directivas de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes podrán designar Comisiones Accidentales para que cumplan funciones y misiones específicas, como también rendirá informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

Artículo 6º. Modifíquese el numeral I de la Sección 5ª, Capítulo Sexto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

I. Comisiones de Conciliación

Más adelante, las modificaciones propuestas por el proyecto de ley que sí son consideradas fundamentales a tenor del tema de las conciliaciones consisten en:

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales de conciliación, con el fin de superar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de cada una de las Cámaras.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Plenarias de las Cámaras en los términos del artículo 188 de la presente ley.

Parágrafo. La Secretaría de la Comisión de Conciliación la ejercerá el Secretario de la Comisión Constitucional Permanente en la cual el proyecto inició su trámite.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 187. Composición. Estas comisiones estarán integradas por los ponentes del respectivo proyecto de ley o de acto legislativo, en el caso de que el número de ponentes sea insuficiente se incluirán miembros de las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como sus autores.

En todo caso, la comisión se conformará por igual número de integrantes de cada una de las Cámaras y el número dependerá de la extensión y/o complejidad del proyecto.

Artículo 9º. *Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:*

Artículo 188. Informes y plazos. *Las Comisiones Accidentales de Conciliación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras.*

Dicho informe contendrá el acta de la sesión de conciliación en el cual se expresen con claridad los textos en los que hubo diferencias y en qué consisten los argumentos esbozados para tomar la decisión en cada uno de los artículos, la votación en cada uno de los artículos que en todo caso será nominal y pública, finalmente debe contener el texto conciliado para ser puesto a consideración de las Plenarias de cada una de las Cámaras.

La conciliación se llevará a cabo un día después en el que se notifique la designación a los conciliadores; a dicha notificación se le anexarán los textos aprobados por cada una de las plenarias, lo anterior para garantizar que los integrantes de la comisión conozcan a profundidad los textos por conciliar.

*El informe debe ser publicado en la **Gaceta del Congreso** y en un plazo no inferior a dos días desde la publicación se someterá a consideración de cada corporación.*

Las conciliaciones en el Congreso de la República

De acuerdo con el artículo 161 de la Carta Constitucional, “cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría. Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas Plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto”.

El Reglamento del Congreso, contenido en la Ley 5ª de 1992, en sus artículos 186 a 189, define las comisiones accidentales de mediación, su composición paritaria en cuanto a miembros de las diferentes Cámaras y en la que se debe observar la representatividad de las bancadas que integran el Congreso, el plazo para entregar los informes a las plenarias, vencido el cual la comisión debe expresar las razones para adoptar determinado texto y, por último, el procedimiento a seguir en caso de que persistan las discrepancias luego de repetir el segundo debate en las Cámaras¹.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones con el objeto de aclarar el trámite conciliatorio que conlleva la aprobación de las leyes.

La naturaleza de la comisión de conciliación es de tipo accidental. Es decir, son comisiones transitorias conformadas por la Cámara de Representantes y el Senado de la República para el cumplimiento de funciones y misiones específicas. Concretamente, la comisión de conciliación como comisión accidental de mediación, se conforma con el único fin de superar las discrepancias y lograr la conciliación entre los textos y/o disposiciones divergentes que surjan respecto del articulado de los proyectos aprobados. De modo que, su labor principal es definir el texto definitivo que será puesto a consideración de las plenarias de Cámara y Senado para su respectiva aprobación.

Los Presidentes, tanto de la Cámara de Representantes como del Senado de la República, discrecionalmente deciden cuál es el número y quiénes son los representantes que integrarán la comisión de conciliación. Para esto deberán tener en cuenta qué congresistas han participado activamente en el trámite legislativo para que puedan aportar en el cometido de conseguir el consenso respecto de las discrepancias existentes en ambas Cámaras.

En lo que tiene que ver con la publicación del informe de conciliación, con anterioridad al día de su discusión y votación en la plenaria del Congreso, esta representa una formalidad que está encaminada a salvaguardar el principio de publicidad que comporta el trámite legislativo. De igual forma, representa un elemento esencial del carácter democrático que se encuentra en el procedimiento de elaboración normativa de un estado democrático².

Así mismo, ha resaltado este Tribunal la importancia de principios como el de publicidad y transparencia en la gestión legislativa.

“Un Estado constitucional interesado por el fortalecimiento de la democracia debe contar con procedimientos que garanticen la transparencia de la información dentro del trámite legislativo. El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional, con lo cual se estrechan además las

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-298 de 2016, M. P. Alberto Rojas Ríos.

² *Ibíd.*

relaciones entre electores y elegidos, valor esencial en una democracia participativa como la colombiana. La publicidad es una condición de legitimidad de la discusión parlamentaria, pues es la única manera de que el Congreso cumpla una de sus funciones esenciales, esto es, la de traducir políticamente la opinión de los distintos grupos y sectores de la sociedad y, a su vez, la de contribuir a la preservación de una sociedad abierta en la cual las distintas opiniones puedan circular libremente. Por todo ello, sin transparencia y publicidad de la actividad de las asambleas representativas no cabe hablar verdaderamente de democracia constitucional”³.

Todo lo anterior se recoge en la imperiosa necesidad de contribuir al buen desarrollo y operación del debate parlamentario, constituido según la Corte en garantía esencial del principio de participación política parlamentaria, instituido como un prerrequisito para la toma de decisiones, cuyo objetivo es asegurar a todos los miembros del Congreso, en especial a los que integran los

grupos minoritarios, su derecho a intervenir activamente en el proceso de expedición de la ley o actos legislativos y a expresar sus opiniones libremente⁴. Pero además, para legitimar en todo sentido, el procedimiento legislativo que deben seguir y cumplir las leyes que rigen el ordenamiento jurídico nacional.

Si el arreglo institucional actual conforme a la creación, composición e informes de las comisiones de conciliación presenta fallas susceptibles de encauzar, vale la pena resaltar la iniciativa de la Honorable Representante Sandra Ortiz y apoyar este proyecto que va en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, hacer más transparentes las conciliaciones con información detallada y precisa, también haciendo cumplir cabalmente con los requisitos constitucionales y legales que regulan el proceso de formación de las leyes.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para fortalecer este proyecto de ley, se propone realizar la siguiente modificación al texto radicado:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 086 DE 2016 CÁMARA <i>por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones de conciliación y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 086 DE 2016 CÁMARA. <i>por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones de conciliación y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:	Se mantiene igual
Artículo 1º. Créese el numeral 16 del artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: 16. Publicar un informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos con la gestión y función de los congresistas.	Artículo 1º. Créese el numeral 16 del artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: 16. Publicar un informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos con la gestión y función de los congresistas.	Se elimina de acuerdo con las consideraciones de los miembros de la Comisión Primera, en el sentido de concentrar el proyecto en los asuntos de conciliación.
Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 54 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Párrafo. Las Cámaras deberán rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.	Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 54 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Párrafo. Las Cámaras deberán rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.	Se elimina de acuerdo con las consideraciones de los miembros de la Comisión Primera, en el sentido de concentrar el proyecto en los asuntos de conciliación.
Artículo 3º. Créese el numeral 6 del artículo 57 la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: 6. Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.	Artículo 3º. Créese el numeral 6 del artículo 57 la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: 6. Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.	Se elimina de acuerdo con las consideraciones de los miembros de la Comisión Primera, en el sentido de concentrar el proyecto en los asuntos de conciliación.
Artículo 4º. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 62. Integración y funciones. La ley puede establecer en forma permanente algunas Comisiones Especiales, con participación de Senadores o Representantes, o de unos y otros.	Artículo 1º. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 62. Integración y funciones. La ley puede establecer en forma permanente algunas Comisiones Especiales, con participación de Senadores o Representantes, o de unos y otros.	Se elimina de acuerdo con las consideraciones de los miembros de la Comisión Primera, en el sentido de concentrar el proyecto en los asuntos de conciliación.

³ Sentencias de la Corte Constitucional C-465 de 2014, M. P. Alberto Rojas Ríos y C-540 de 2012. Cfr. Sentencias de la Corte Constitucional: C-397 de 2010, C-840 de 2008, C-1040 de 2005, C-951 de 2001, C-161 de 1999 y C-386 de 1996. Autos de Sala Plena 033 de 2009 y 232 de 2007.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-298 de 2016, M. P. Alberto Rojas Ríos.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Cumplirán las funciones que determinen esas mismas disposiciones, rendirán un informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos y podrán estar adscritas a organismos o instituciones nacionales o internacionales que tengan carácter decisorio o asesor.</p> <p>El Congreso puede, así mismo, autorizar la afiliación a organismos internacionales y hacer presentes delegaciones permanentes que lleven su vocería y representación.</p>	<p>Cumplirán las funciones que determinen esas mismas disposiciones, rendirán un informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos y podrán estar adscritas a organismos o instituciones nacionales o internacionales que tengan carácter decisorio o asesor.</p> <p>El Congreso puede, así mismo, autorizar la afiliación a organismos internacionales y hacer presentes delegaciones permanentes que lleven su vocería y representación.</p>	
<p>Artículo 5º. Modifíquese el numeral I de la Sección 5ª, Capítulo Sexto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: II. Comisiones de Conciliación.</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el numeral I de la Sección 5ª, Capítulo Sexto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: III. Comisiones de Conciliación.</p>	Se mantiene igual.
<p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales de conciliación, con el fin de superar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de cada una de las Cámaras.</p> <p>Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Plenarias de las Cámaras en los términos del artículo 188 de la presente ley. Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.</p> <p>Parágrafo. La Secretaría de la Comisión de Conciliación la ejercerá el secretario de la Comisión Constitucional Permanente en la cual el proyecto inició su trámite.</p>	<p>Artículo 6 2º. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales de Conciliación, con el fin de superar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de cada una de las Cámaras.</p> <p>Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Plenarias de las Cámaras en los términos del artículo 188 de la presente ley. Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.</p> <p>Parágrafo. La Secretaría de la Comisión de Conciliación la ejercerá el secretario de la Comisión Constitucional Permanente en la cual el proyecto inició su trámite.</p>	Se mantiene igual.
<p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 187. Composición. Estas comisiones estarán integradas por los ponentes del respectivo proyecto de ley o de acto legislativo, en el caso de que el número de ponentes sea insuficiente se incluirá miembros de las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como sus autores.</p> <p>En todo caso, la comisión se conformará por igual número de integrantes de cada una de las cámaras y el número dependerá de la extensión y/o complejidad del proyecto.</p>	<p>Artículo 7 3º. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 187. Composición. Estas comisiones estarán integradas por los ponentes del respectivo proyecto de ley o de acto legislativo, en el caso de que el número de ponentes sea insuficiente se incluirá miembros de las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como sus autores.</p> <p>En todo caso, la comisión se conformará por igual número de integrantes de cada una de las cámaras y el número dependerá de la extensión y/o complejidad del proyecto.</p>	
<p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 188. Informes y plazos. Las Comisiones Accidentales de Conciliación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras.</p>	<p>Artículo 8 4º. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 188. Informes y plazos. Las Comisiones Accidentales de Conciliación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
Dicho informe contendrá el acta de la sesión de conciliación en el cual se expresen con claridad los textos en los que hubo diferencias y en qué consisten, los argumentos esbozados para tomar la decisión en cada uno de los artículos, la votación en cada uno de los artículos que en todo caso será nominal y pública, finalmente debe contener el texto conciliado para ser puesto a consideración de las Plenarias de cada una de las Cámaras. La conciliación se llevará a cabo un día después en el que se notifique la designación a los conciliadores; a dicha notificación se le anexarán los textos aprobados por cada una de las plenarias, lo anterior para garantizar que los integrantes de la comisión conozcan a profundidad los textos por conciliar. El informe debe ser publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i> y en un plazo no inferior a dos días desde la publicación se someterá a consideración de cada corporación.	Dicho informe contendrá el acta de la sesión de conciliación en el cual se expresen con claridad los textos en los que hubo diferencias y en qué consisten, los argumentos esbozados para tomar la decisión en cada uno de los artículos, la votación en cada uno de los artículos que en todo caso será nominal y pública, finalmente debe contener el texto conciliado para ser puesto a consideración de las Plenarias de cada una de las Cámaras. La conciliación se llevará a cabo un día después en el que se notifique la designación a los conciliadores; a dicha notificación se le anexarán los textos aprobados por cada una de las plenarias, lo anterior para garantizar que los integrantes de la comisión conozcan a profundidad los textos por conciliar. El informe debe ser publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i> y en un plazo no inferior a dos días desde la publicación se someterá a consideración de cada corporación.	
Artículo 9°. Créese el numeral 8 del artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: 8. Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.	Artículo 9°. Créese el numeral 8 del artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: 8.-Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.	Se elimina de acuerdo con las consideraciones de los miembros de la Comisión Primera, en el sentido de concentrar el proyecto en los asuntos de conciliación.
Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 10 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

A continuación se presenta el siguiente cuadro en aras de reflejar con mayor claridad los cambios y modificaciones propuestos en esta ponencia, de cara a la Ley 5ª de 1992.

LEY 5ª DE 1992	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
SECCIÓN 5ª Otros aspectos en el trámite I. Comisiones de mediación	Artículo 1°. Modifíquese el numeral I de la Sección 5ª, Capítulo Sexto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: IV. Comisiones de Conciliación
Artículo 186. Comisiones accidentales. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto. Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes. Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales de Conciliación, con el fin de superar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de cada una de las Cámaras. Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Plenarias de las Cámaras en los términos del artículo 188 de la presente ley. Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas. Parágrafo. La Secretaría de la Comisión de Conciliación la ejercerá el secretario de la Comisión Constitucional Permanente en la cual el proyecto inició su trámite.
Artículo 187. Composición. Estas Comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias. En todo caso las Mesas Directivas asegurarán la representación de las bancadas en tales Comisiones.	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 187. Composición. Estas comisiones estarán integradas por los ponentes del respectivo proyecto de ley o de acto legislativo, en el caso de que el número de ponentes sea insuficiente se incluirá miembros de las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como sus autores. En todo caso, la comisión se conformará por igual número de integrantes de cada una de las cámaras y el número dependerá de la extensión y/o complejidad del proyecto.

LEY 5ª DE 1992	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 188. Informes y plazos. Las Comisiones accidentales de mediación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras en el plazo señalado. En ellos se expresarán las razones acerca del proyecto controvertido para adoptarse, por las corporaciones, la decisión final.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 188. Informes y plazos. Las Comisiones Accidentales de Conciliación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras.</p> <p>Dicho informe contendrá el acta de la sesión de conciliación en el cual se expresen con claridad los textos en los que hubo diferencias y en qué consisten, los argumentos esbozados para tomar la decisión en cada uno de los artículos, la votación en cada uno de los artículos que en todo caso será nominal y pública, finalmente debe contener el texto conciliado para ser puesto a consideración de las Plenarias de cada una de las Cámaras.</p> <p>La conciliación se llevará a cabo un día después en el que se notifique la designación a los conciliadores; a dicha notificación se le anexarán los textos aprobados por cada una de las plenarias, lo anterior para garantizar que los integrantes de la comisión conozcan a profundidad los textos por conciliar.</p> <p>El informe debe ser publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i> y en un plazo no inferior a dos días desde la publicación se someterá a consideración de cada corporación.</p>

Cordialmente,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Representante a la Cámara por Norte de Santander
 Ponente

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones y consideraciones anteriormente expuestas, me permito rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 086 de 2016 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones de conciliación y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Representante a la Cámara por Norte de Santander
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 086 DE 2016 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones de conciliación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral I de la Sección 5ª, Capítulo Sexto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

V. Comisiones de Conciliación

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales de Conciliación, con el fin de superar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de cada una de las Cámaras.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Plenarias de las Cámaras en los términos del artículo 188 de la presente ley.

Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.

Parágrafo. La Secretaría de la Comisión de Conciliación la ejercerá el secretario de la Comisión Constitucional Permanente en la cual el proyecto inició su trámite.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 187. Composición. Estas comisiones estarán integradas por los ponentes del respectivo proyecto de ley o de acto legislativo, en el caso de que el número de ponentes sea insuficiente se incluirá miembros de las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como sus autores.

En todo caso, la comisión se conformará por igual número de integrantes de cada una de las cámaras y el número dependerá de la extensión y/o complejidad del proyecto.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 188. Informes y plazos. Las Comisiones Accidentales de Conciliación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras.

Dicho informe contendrá el acta de la sesión de conciliación en el cual se expresen con claridad los textos en los que hubo diferencias y en qué consisten, los argumentos esbozados para tomar la decisión en cada uno de los artículos, la votación en cada uno de los artículos que en todo caso será nominal y pública, finalmente debe contener el texto conciliado para ser puesto a consideración de las Plenarias de cada una de las Cámaras.

La conciliación se llevará a cabo un día después en el que se notifique la designación a los conciliadores; a dicha notificación se le anexarán los textos aprobados por cada una de las plenarias, lo anterior para garantizar que los integrantes de la comisión conozcan a profundidad los textos por conciliar.

El informe debe ser publicado en la *Gaceta del Congreso* y en un plazo no inferior a dos días desde la publicación se someterá a consideración de cada corporación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ

Representante a la Cámara por Norte de Santander

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO
DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 086 DE 2016
CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992
en lo referente a comisiones de conciliación
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créese el numeral 16 del artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

16. Publicar un informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos con la gestión y función de los congresistas.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 54 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Parágrafo. Las Cámaras deberán rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

Artículo 3°. Créese el numeral 6 del artículo 57 la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

6. Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 62. Integración y funciones. La ley puede establecer en forma permanente algunas Comisiones Especiales, con participación de Senadores o Representantes, o de unos y otros. Cumplirán las funciones que determinen esas mismas disposiciones, rendirán un informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos y podrán estar adscritas a organismos o instituciones nacionales o internacionales que tengan carácter decisorio o asesor.

El Congreso puede, así mismo, autorizar la afiliación a organismos internacionales y hacer presentes delegaciones permanentes que lleven su vocería y representación.

Artículo 5°. Modifíquese el numeral I de la Sección 5ª, Capítulo Sexto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

I. Comisiones de Conciliación

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales de conciliación, con el fin de superar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de cada una de las Cámaras.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Plenarias de las Cámaras en los términos del artículo 188 de la presente ley.

Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.

Parágrafo. La Secretaría de la Comisión de Conciliación la ejercerá el secretario de la Comisión Constitucional Permanente en la cual el proyecto inició su trámite.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 187. Composición. Estas comisiones estarán integradas por los ponentes del respectivo proyecto de ley o de acto legislativo, en el caso de que el número de ponentes sea insuficiente se incluirá miembros de las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como sus autores.

En todo caso, la comisión se conformará por igual número de integrantes de cada una de las cámaras y el número dependerá de la extensión y/o complejidad del proyecto.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 188. Informes y plazos. Las Comisiones Accidentales de Conciliación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras.

Dicho informe contendrá el acta de la sesión de conciliación en el cual se expresen con claridad los textos en los que hubo diferencias y en qué consisten, los argumentos esbozados para tomar la decisión en cada uno de los artículos, la votación en cada uno de los artículos que en todo caso será nominal y pública, finalmente debe contener el texto conciliado para ser puesto a consideración de las Plenarias de cada una de las Cámaras.

La conciliación se llevará a cabo un día después en el que se notifique la designación a los conciliadores; a dicha notificación se le anexarán los textos aprobados por cada una de las plenarias, lo anterior para garantizar que los integrantes de la comisión conozcan a profundidad los textos por conciliar.

El informe debe ser publicado en la *Gaceta del Congreso* y en un plazo no inferior a dos días desde la publicación se someterá a consideración de cada corporación.

Artículo 9°. Créese el numeral 8 del artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

8. Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente proyecto de ley Orgánica según consta en Actas número 34 de abril 18 de 2017 y Acta número 35 de abril 19 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 4 de abril

de 2017 según consta en el Acta número 33 de la misma fecha.

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Cordinador, Ponente

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PAREDOM
Secretaria Comisión Primera Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 701 - Viernes, 18 de agosto de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta, al Proyecto de acto legislativo número 021 de 2017 Cámara, por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia. 1

Informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de ley número 025 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto-ley 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones. 3

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en Cámara al Proyecto de ley número 322 de 2017 Cámara, 57 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez - Ley Isaac. 9

Ponencia para primer debate Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 324 de 2017 Cámara, 92 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado. 15

Ponencia para segundo debate, texto aprobado, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley orgánica número 086 de 2016 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a Comisiones de Conciliación y se dictan otras disposiciones. 19